



MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ
C/ FERNANDO POO 16, 6º B
28045 MADRID
MADRID

Expediente N.º: EXP202305949

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2023 y con número de registro de entrada REGAGE23e00018830056, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación referida a **BANCO SANTANDER, S.A.** (en lo sucesivo, la parte reclamada), por una presunta vulneración del Artículo 15 del RGPD.

En particular por las siguientes circunstancias:

La madre de la parte reclamante era cliente de la parte reclamada y falleció el 24 de octubre de 2018. Manifiesta que, a raíz de una herencia conflictiva, ha solicitado a la parte reclamada, sin éxito, acceso a los datos de su madre fallecida, a los movimientos de las tarjetas y de todas las cuentas titularidad de la difunta, correspondientes a los 15 años anteriores a su fallecimiento, así como acceso al "expediente bancario completo con todos los datos y metadatos bancarios en el mejor formato digital" de su madre fallecida, añadiendo que "deben constar en ese mismo expediente todos mis escritos como heredero forzoso que interrumpen toda posible prescripción". Manifiesta que la parte reclamada solo facilitó información de movimientos correspondientes a 2 años previos al fallecimiento, pese a que otras entidades bancarias sí han facilitado información relativa a 15 años anteriores al fallecimiento. Añade que una coheredera y albacea, contrató al Grupo Hereda para que la representara en la gestión de la herencia y siempre tuvo acceso a todos los datos bancarios de la fallecida, considerando la parte reclamante que existe un trato de favor por parte de la entidad reclamada a este respecto. Asimismo, manifiesta que la parte reclamada no facilita la información solicitada, encubriendo apropiaciones indebidas por parte del albacea que tenía pleno acceso a las tarjetas y cuentas de la fallecida. Junto a la reclamación aporta copia de dos respuestas de la parte reclamada (de fechas 9 de febrero y 10 de marzo de 2023) relativas a sus solicitudes de acceso de fecha 23 de enero y 6 de marzo de 2023, en las que se indica que la parte reclamante requiere la ampliación de la información ofrecida en su solicitud de acceso, "incluyendo movimientos con una antigüedad de, al menos, quince años". A este respecto, la parte reclamada manifiesta lo siguiente: "No podemos sino reiterarnos en que la Agencia Española de Protección de Datos viene considerando que el límite temporal de estos datos suele encontrarse

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

en el entorno de los dos años anteriores al momento en que se solicita la información, extensión en este tipo de productos que considera razonable, siendo que además en el expediente... ya le proporcionamos información sobre los contratos vigentes al tiempo del fallecimiento de la Sra. Ortiz con una antigüedad de 6 años, plazo éste que incluso excede del general establecido en las leyes civiles para la prescripción de las acciones personales...resultando con ello su pretensión de acceso a los datos de la persona fallecida con una antigüedad de, como mínimo 15 años, desproporcionada y carente de justificación".

SEGUNDO: La citada reclamación se trasladó a la parte reclamada para que procediera a su análisis y diera respuesta a esta Agencia en el plazo de un mes. Asimismo, se solicitó a la parte reclamada que informara a esta Agencia sobre determinados extremos relacionados con los hechos objeto de reclamación, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y admitir o inadmitir a trámite la reclamación.

TERCERO: En respuesta a dicho traslado y solicitud de información, se ha recibido en esta Agencia escrito de la parte reclamada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con el apartado 1.f) del artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*"

II Cuestiones previas

La AEPD es competente para desempeñar las funciones que se asignan a las autoridades de control en el artículo 57 del RGPD, entre ellas, hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar, en la medida oportuna, el motivo de estas.

El ordenamiento jurídico interno, en el artículo 65.4 de la LOPDGDD, ha previsto un mecanismo previo a la admisión a trámite de las reclamaciones que se formulen ante

la AEPD, que consiste en trasladarlas a los delegados de protección de datos designados por los responsables o encargados del tratamiento, a los efectos previstos en el artículo 37 de la citada norma, o a estos cuando no los hubieren designado, para que procedan al análisis de dichas reclamaciones y a dar respuesta en el plazo de un mes. Asimismo, dispone que, si como consecuencia de dichas actuaciones de remisión, el responsable o encargado del tratamiento demuestra haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable, la AEPD podrá inadmitir a trámite la reclamación.

III

Manifestaciones de la parte reclamada

En respuesta a las actuaciones de traslado y de información realizadas, se ha recibido en esta Agencia escrito de la parte reclamada en el que, por lo que aquí interesa, manifiesta lo siguiente:

Al existir en BANCO SANTANDER en relación con la cuenta 123, acabada en "...7434" y la cuenta corriente acabada en "...5461", los datos que solicita, no se ha tenido inconveniente en remitirle los datos solicitados en cuanto a dichas cuentas se refiere, completando los facilitados en su día, con los que quedaba satisfecho su derecho de acceso, lo que no procede en cuanto a la tarjeta de crédito, toda vez que los datos facilitados en su día sobre ésta son todos los existentes hasta la cancelación de la misma.

IV

Conclusiones

En este caso, teniendo en cuenta que la reclamación se presentó en esta Agencia en fecha 22 de marzo de 2023, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 65 de la LOPDGDD, procede su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la citada norma, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de archivar posteriormente y de forma expresa la reclamación.

No obstante, una vez analizadas las razones expuestas por la parte reclamada, que obran en el expediente, a la vista de las actuaciones realizadas, se considera que la solicitud de la parte reclamante ha sido atendida de conformidad con la normativa de protección de datos personales, sin que sea necesario instar la adopción de medidas adicionales al haber quedado atendido el derecho solicitado, por lo que procede el archivo de la reclamación formulada.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones relativas al tratamiento de datos referido en la reclamación que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de la reclamación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte reclamante y a la parte reclamada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1085-190523

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Procedimientos de inspección de datos", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos. Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@aepd.es.

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es